



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2825 - 2010**  
**PASCO**

Lima, veintidos de junio  
del dos mil once.-

La **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; Vista la causa en la fecha en audiencia pública, con los señores Vocales Supremos: Távara Córdova, Presidente; Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Torres Vega, y Chaves Zapater, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Silverio Rojas De La Rosa corriente a fojas quinientos sesentisiete, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, su fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que revocando la apelada del veintisiete de agosto del dos mil nueve, declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios.

**2.- CAUSALES DE CASACION:**

a) La inaplicación del inciso j), numeral 2 del artículo 4 de la Ley Procesal del Trabajo, que establece que los Juzgados de Trabajo conocen las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que causa perjuicio económico al empleador, incumplimiento de contrato y normas laborales, cualquiera fuese su naturaleza por parte de los trabajadores.

b) La inaplicación de los artículos 1331 y 1321 del Código Civil y del Decreto Supremo N° 023-92-EM, normas relativas a la



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2825 - 2010**  
**PASCO**

indemnización por daños y perjuicios, lo cual ha quedado acreditado en autos con el certificado de incapacidad por neumoconiosis que corre en autos.

c) **La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, señalando que la Sala Mixta Descentralizada de Pasco, al revocar la apelada y declarar infundada la demanda, le está negando al recurrente el derecho reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, que señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, así como que se ha vulnerado el artículo 122 del Código Procesal Civil, que señala que todas las resoluciones deben contener los fundamentos de hecho y de derecho según el mérito de lo actuado.

**3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

**SEGUNDO:** Que, respecto al literal a) no procede la denuncia de normas de naturaleza procesal, al amparo de la causal de inaplicación de una norma de derecho material.

**TERCERO:** Que, en lo relativo al literal c), la sentencia de vista al revocar la apelada y declarar infundada la demanda, concluyó que en autos se ha establecido que la demandada empresa CENTROMIN PERU SOCIEDAD ANONIMA cumplió con sus obligaciones legales referidas a la seguridad e higiene en el trabajo, al otorgarle los implementos de protección, por lo que la demanda resultaba ser infundada de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, consideraciones que a entender de este Supremo Tribunal se ciñe a la



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2825 - 2010**  
**PASCO**

garantía de debida motivación señalada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**CUARTO:** Que en cuanto al literal b), de su fundamentación se advierte que éste ha satisfecho la exigencia de fondo a que hace referencia el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636.

**QUINTO:** Que, por escrito de fojas once, don Silverio Rojas De La Rosa interpone demanda de pago de indemnización por daños y perjuicios proveniente de responsabilidad contractual, a efecto de que la EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU EN LIQUIDACION – CENTROMIN PERU SOCIEDAD ANONIMA cumpla con pagarle la suma de S/. 80,000.00 (OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), al haber adquirido la enfermedad ocupacional de neumoconiosis (silicosis) en el segundo estadio de evolución, la que le ha generado un 55% de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico.

**SEXTO:** Que, al contestar la demanda, CENTROMIN PERU SOCIEDAD ANONIMA señaló que el demandante no acreditó haberse sometido a exámenes de espirometría y oximetría, como requisitos indispensables para la determinación de existencia de silicosis, basando únicamente su pretensión de pago de indemnización por daños y perjuicios, en los exámenes médicos ocupacionales que adjunta a su demanda.

**SETIMO:** Que, la neumoconiosis es una enfermedad pulmonar producida por la inhalación de polvo del sílice y la consecuente deposición de residuos sólidos inorgánicos en los bronquios, los ganglios linfáticos y/o el parénquima pulmonar, con o sin disfunción respiratoria asociada, debiendo precisarse que el tipo, cantidad, tamaño y plasticidad de las partículas inhaladas, así como la duración de la exposición y la resistencia individual **determinan el tipo de sintomatología, así como el curso de la enfermedad.**



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2825 - 2010**  
**PASCO**

**OCTAVO**: Que el artículo 1321 del Código Civil señala que, queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

**NOVENO**: Que, a fin de que proceda el pago de una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa, y la relación causal entre el hecho y el daño producido.

**DECIMO**: Que en cuanto al daño, en la sentencia apelada de fojas cuatrocientos noventitres, el Juez de la causa concluyó que el accionante acreditó haber laborado para su empleadora entre el catorce de abril de mil novecientos sesenticuatro y el veintisiete de enero de mil novecientos noventiseis, en el cargo de enmaderador, actividad que desarrolló en el Departamento de Minas, Sección Ventilación de la Unidad Cerro de Pasco, habiéndose encontrado expuesto a polvo fino, humo, ruido, humedad y gases tóxicos, lo que trajo como consecuencia haber adquirido la enfermedad profesional de silicosis dentro de este lapso, encontrándose en el segundo estadio de evolución con incapacidad del 55% para todo trabajo que demanda esfuerzo físico, tal y como aparece de los exámenes médico ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS corrientes a fojas dos, tres, cuatro y cuatrocientos treintiuno, documentos no tachados por la demandada.

**DECIMO PRIMERO**: Que, además, es de señalar que, por las características de la neumoconiosis (silicosis), resulta incontestable



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2825 - 2010**  
**PASCO**

que la alteración a la salud del demandante, no fue adquirida sino por efecto de la labor realizada en la mina durante los treinta y tres años de servicios prestados para la demandada.

**DECIMO SEGUNDO:** Que respecto al elemento culpa, de la misma sentencia aparece que el accionante laboró en el Departamento de Minas, Sección Ventilación de la Unidad Cerro de Pasco, no habiendo acreditado la demandada CENTROMIN PERU SOCIEDAD ANONIMA, con sus obligaciones respecto a las normas de seguridad e higiene minera y salud en el trabajo, en cuanto respecta a las charlas de capacitación de procedimiento escrito de trabajo seguro, reglas y conceptos de seguridad, dotación de materiales de seguridad, tal como se lo exigía el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, normativa concordante con los artículos 45 y 46 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, concluyendo además que la demandada, al no dar cumplimiento a las obligaciones vinculadas al ámbito de la seguridad y salud ocupacional que emergen del contrato de trabajo, le ocasionó al recurrente un daño por el que debe responder.

**DECIMO TERCERO:** Que, con relación al nexo causal, se logró establecer que existió por parte de CENTROMIN PERU SOCIEDAD ANONIMA, un actuar negligente, al no cumplir con tomar las medidas de precaución y seguridad exigibles, para la protección del accionante en su labor como trabajador de la mina, generándole a la postre la enfermedad profesional por la que demanda se le indemnice.

**DECIMO CUARTO:** Que, siendo ello así, al haber concurrido los elementos necesarios para que proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad contractual de la demandada, es de concluir acerca de la puntual pertinencia del artículo 1321 del Código Civil para resolver el caso *sub litis*.



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2825 - 2010**  
**PASCO**

**DECIMO QUINTO:** Que, consecuentemente, este Supremo Tribunal considera que el monto ordenado pagar en la sentencia de fojas cuatrocientos noventitres, por los conceptos allí detallados, debe ser pagado en un monto de S/. 20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), producto de sus más de treintiún años de labor en la mina.

**DECIMO SEXTO:** Que, finalmente, en lo que concierne a los intereses legales generados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Civil, éstos deberán de ser calculados en función a la fecha de interposición de la demanda que origina el presente proceso, en tanto el monto de la obligación necesariamente debió ser calculada mediante decisión judicial.

**4.- DECISION:**

**A)** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos sesentisiete por don Silverio Rojas De La Rosa; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos cincuentiseis, su fecha veinticinco de enero del dos mil diez.

**B)** Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la apelada de fojas cuatrocientos noventitres, fechada el veintisiete de agosto del dos mil nueve, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; **ORDENARON** que la demandada pague al actor la suma de S/. 20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses legales que habrán de calcularse desde el momento de la interposición de la demanda.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2825 - 2010**  
**PASCO**

**C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU EN LIQUIDACION - CENTROMIN PERU SOCIEDAD ANONIMA, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Torres Vega.*  
**S. S.**

**TAVARA CORDOVA**

**ACEVEDO MENA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**CHAVES ZAPATER**

**Se Devuelve Conforme a Ley**

.....  
**Carmen Rosa Díaz Acevedo**  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

30 MAR. 2012